

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generadas del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 pt
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias llegaron á Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Núm. 84
Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Walter Horne, vecino de Burgos, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de veinticinco pertenencias, con el título de «Valdefuentes», de mineral de cobre y otros metales en terreno situado en el término de la villa de Villavelayo paraje que llaman Valdefuentes, lindante al N. campo Ortenas, al S. Escapitula, al E. Cerradero de Villavelayo, y al O. cerro de Marigalindo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de par-

tida el centro de una calicata sita en dicho paraje y desde él se medirán al O. 150 metros y se colocará la 1.ª estaca, de esta 250 metros al S. la 2.ª, de esta 500 metros al E. la tercera, de esta 500 metros al N. la cuarta, de esta 500 metros al O. la quinta y de esta 250 metros al S. se encontrará la primera estaca quedando cerrado el perímetro que comprende las 25 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 15 de Junio 1888.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Continuación.)

CAPÍTULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 25. La riqueza territorial para el efecto de la contribución de inmue-

bles, cultivo y ganadería; la contribución industrial y de comercio; impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; de minas, de cédulas personales, la renta del timbre del Estado; el impuesto sobre billetes de viajeros y transportes de mercancías, y las propiedades y derechos del Estado existentes en el partido en que presten sus servicios, serán objeto de la constante investigación y vigilancia, de dichos funcionarios, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 26. Todas las Autoridades civiles ó militares y Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligadas á suministrar á los Inspectores en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo y concurso que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Art. 27. Sin perjuicio de la alta inspección que sobre el servicio general corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, cuando las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado lo consideren oportuno, ordenarán directamente y examinarán los trabajos que practiquen los Inspectores sobre los ramos á su cargo.

Art. 28. Los Ingenieros industriales podrán utilizarse por las Administraciones de Contribuciones y Rentas para la formación de estadísticas de la riqueza fabril y manufacturera.

Art. 29. Los Inspectores se presentarán diariamente á la hora que se les haya designado en el despacho del Administrador respectivo á dar cuenta de los trabajos hechos, entregar los expedientes informados, recibir los en que deban intervenir y las órdenes que precedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Art. 30. Cuando los Inspectores reciban orden de salir á los pueblos del partido, presentarán al respectivo Administrador el libro de operaciones diarias para que éste anote la fecha de la salida y la haga entrega, baj resguar-

do, de los expedientes que deba informar y de los documentos y datos que sean precisos para el desempeño de su cargo.

Pondrán en conocimiento de la Administración la llegada al pueblo que haya de ser visitado, y lo harán también siempre que se trasladen de uno á otro de los del partido, con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 31. Los Inspectores presentarán á la Autoridad local del pueblo en que den principio al ejercicio de sus funciones, y sucesivamente á los demás del Partido, su cédula personal y la certificación á que se refiere el art. 9.º, que les acredite como tales Inspectores. Dichas Autoridades visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentación.

Art. 32. Para que la acción fiscal sea tan eficaz y beneficiosa como conviene á los intereses públicos, los Inspectores observarán el orden que corresponda en el examen de los puntos de cada ramo ó servicio que deba ser inspeccionado.

Art. 33. Los Inspectores deberán llevar los libros siguientes;

1.º El diario de operaciones, arreglado al modelo número 1.º, en el que, por orden riguroso de fecha y sin dejar ningún renglón en blanco, anoten todas las operaciones que ejecuten cada día en los distintos ramos puestos á su cuidado, expresando en los días que no presten servicio alguno la circunstancia que lo hubiese motivado.

2.º El registro de expedientes de defraudación que promuevan, arreglado al modelo núm. 2.

Y 3.º El registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración les entregue para su informe, comprobación ó cumplimiento, con arreglo al modelo núm. 3.

Estos libros serán de papel común, deberán tener foliadas, selladas con el sello de las Administraciones respectivas y rubricadas todas las hojas por los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos en la capital ó el subalterno en los partidos, y á la cabeza de los libros una certificación autorizada por los indicados funcio-

narios que correspondan, en la que se haga constar el número de hojas útiles que contengan y el uso á que hubiesen de ser destinados.

El diario lo presentarán mensualmente los Inspectores á los Jefes de quienes dependan, para que éstos, después de comprobados los servicios que en ellos se relacionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que estimen del caso.

Al cesar el Inspector, hará entrega del libro diario de operaciones al Jefe que hubiere de requisitar el título, quien hará constar en la diligencia mencionada haberlo recibido.

Dicho libro se archivará en la Delegación ó Administración subalterna respectiva, cuando se llenen todas las hojas del mismo, en caso contrario se entregará al Inspector que sustituya al que hubiere cesado, poniéndose á continuación el último asiento, nota de habilitación.

Los libros registro de expedientes de comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de los mismos, debiendo suscribirse en él el recibo el Jefe que corresponda, quedando aquellos en poder del interesado como resguardo de los expedientes que hubiere instruido y entregado en la Administración.

Art. 34. Indispensablemente poseerán los Inspectores un ejemplar del presente reglamento, así como de los referentes á los ramos ó servicios que deban inspeccionar, y de los Reales decretos, Reales órdenes, instrucciones y circulares que los modifiquen, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas, de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad, que contribuyan á formar la legislación y jurisprudencia de los servicios de que se trata.

Art. 35. Los Inspectores de partido podrán ser enviados á los pueblos del mismo á formar las matriculas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración. En tales casos, los Inspectores percibirán sobre su sueldo las dietas que correspondan, á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

Art. 36. Además de las atribuciones que competen á los Delegados de Hacienda, por la alta inspección que ejercen sobre todos los ramos del servicio público, como Autoridades superiores de las provincias cuando juzguen conveniente el concurso de los Ingenieros industriales en asuntos propios de su carrera, aunque distintos á los detallados en el art. 47, lo proponerán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estime.

Art. 37. En los casos en que los centros directivos consideren conveniente que se gire nueva visita por Inspector distinto del que la hubiere verificado, podrán comisionar á uno de los asignados al distrito de la capital ó empleados de la Administración del ramo.

Art. 38. Los Inspectores tienen el deber de girar frecuentes visitas á los estancos del distrito con arreglo á las instrucciones que los Administradores les comuniquen. En todo caso cuidarán de que estén convenientemente surtidos de los efectos que las necesidades de la localidad exijan para el consumo público, y de que cumplan los estancos los deberes que les imponen los artículos 39, 41, 45 y 46 del reglamento

del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, debiendo instruir el oportuno expediente de responsabilidad, si se notase falta de surtido de alguno ó algunos de los defectos que para la venta tuvieren señalados.

CAPÍTULO TERCERO

ORDEN DE LOS TRABAJOS

Sección primera

Contribución industrial y de comercio.

Art. 39. Los deberes más esenciales de los Inspectores de partido respecto á la contribución industrial, son:

1.º Formar los padrones industriales de cada uno de los distritos municipales del partido, con sujeción á las disposiciones del art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882, en la época y con las anotaciones de altas y bajas que previene el art. 11.

2.º Instruir los expedientes justificativos de las distancias consignadas en las matriculas de cada pueblo respecto de los arrabales ó barriadas que formen parte de él, cuando no exista conformidad entre la base de población fijada en éstas y la que les corresponda con arreglo á la de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno.

3.º Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración, con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en las tablas de exenciones unidas al reglamento, cuando de aquél se hubiese dado el correspondiente aviso á la Administración; y no habiendo procedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente, para que la Administración resuelva lo que fuere del caso.

4.º Emitir informe en los expedientes de altas y bajas, en los de variación de tarifa ó clase y en los de fallidos.

5.º Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que ejerzan en sus respectivos partidos, teniendo en cuenta las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

6.º Incoar los expedientes de defraudación á que de lugar cualquiera industria comprendido en los casos del artículo 109 del reglamento indicado, ateniéndose, para la redacción del acto de reconocimiento de la industria, á los extremos que expresa el adjunto modelo núm. 4.

7.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribución industrial.

8.º Redactar memorias referentes á la marcha de la contribución y á los trabajos practicados en el período que aquella comprenda.

Estas Memorias se harán por separado, se referirán al año económico anterior y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en el partido haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos del mismo y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan.

En la individual, se consignarán los

servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos.

Las Memorias serán duplicadas.

Un ejemplar se conservará en la Administración á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Subsecretaría de Hacienda dentro de los quince primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

Todas las diligencias que en cumplimiento de los deberes enumerados practiquen los Inspectores, se anotarán en el Diario de operaciones á que se refiere el núm. 1.º del art. 35, en la forma y orden que el mismo y los ejemplos del modelo núm. 1.º determinan.

Art. 40. El Inspector que en cumplimiento de los deberes de su cargo haya de trasladarse á un distrito municipal del partido para la práctica de comprobaciones ó diligencias, se proveerá de las copias ó apuntes necesarios de la matricula, expedientes de altas, bajas, fallidos y variaciones de tarifa ó clase, y de cuantos antecedentes existan en la Administración referentes al distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el artículo 26 para reclamar nuevos datos de la Autoridad ú oficina correspondiente, á fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita practique la comprobación general de las industrias que se ejerzan en la localidad.

Art. 41. Si el industrial que deba ser visitado, al requerirle al efecto el Inspector con presentación del documento que le identifique, faltare á la obligación que le impone el art. 103 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negando al Inspector la entrada durante las horas de día en el establecimiento, local ó casa donde ejerza la industria, será requerido nuevamente, á presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa, el Inspector acudiré á la Autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuese preciso, requerirá el auxilio material de los agentes de la Autoridad local ó provincial.

Si después de hecha la comprobación se negara el industrial, ó en su ausencia la persona que le represente, ó se hallare en el local, á suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, las firmarán dos testigos ó un dependiente de la Autoridad local.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición injustificada á la visita de comprobación.

Cuando por virtud de esta comprobación, del examen de los documentos consultados ó de denuncia particular, notase la existencia de cualquier fraude ú ocultación de los señalados en los siete casos del art. 109 del reglamento del ramo, procederá desde luego á instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien le cometa ó haya cometido.

Art. 42. Cuando el Inspector, en el uso de sus funciones, hallase resistencia indebida en la Autoridad local ó sus agentes, denunciara el hecho al Juez competente y lo participará al Administrador que corresponda.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya

que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán expresar que la resistencia á prestar los auxilios requeridos puede constituir á unos y otros en defraudadores de la contribución industrial, según el texto del párrafo sexto del art. 109 del reglamento mencionado.

Art. 43. Los expedientes de defraudación que incoen los Inspectores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 109 del reglamento del ramo, se tramitarán en la forma y con sujeción estricta á lo que determina el 104 del mismo.

Art. 44. Cuando un expediente de defraudación se refiera á la industria fabril ó manufactura, lo pondrá el Inspector en conocimiento del Administrador respectivo el mismo día que empezare el diligenciado, á los efectos de la regla 5.ª del artículo 34, sin suspender, no obstante, el curso de los procedimientos.

Art. 45. A fin de que estos expedientes se instruyan con la circunspección y mesura propias de los que actúan en representación de la Hacienda, los Inspectores deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del citado reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y tendencias y fijándose especialmente en el capítulo 1.º en la sección 1.ª del 2.º y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, no conviniendo á los altos intereses que personifica el Estado, que se exagere la acción fiscal, haciendo la odiosa, ni se extreme el rigorismo y severidad de la ley, si bien nunca ni bajo ningún concepto debe tolerarse la comisión de abusos con deliberada intención de defraudación á la Hacienda, se tendrán en cuenta y observarán como reglas de conducta, las siguientes:

1.ª Si el contribuyente cometiera error en la relación de alta á que se refiera el art. 76 del reglamento del ramo, en virtud del cual resultara que iba á ejercer, con perjuicio del Tesoro, una industria distinta de la declarada, por este solo hecho no debe formarse expediente de defraudación.

El Inspector, en este caso, debe advertir al industrial el error cometido y prevenirle que retire los artículos que le colocan en clase superior, ó que preste su conformidad á ser comprendido en ella; pero si desoyese estas indicaciones, entonces debe suponerse que abriga el propósito de defraudar al Tesoro y procede la formación del expediente de denuncia, en el cual se harán constar las anteriores circunstancias.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de altas y bajas darán lugar al expediente de defraudación con arreglo á lo prescrito en los artículos 79 y núm. 1.º del 109 de dicho reglamento; y los industriales á quienes se refiera, pagarán, además de los recargos que determina los párrafos segundo de los artículos 110 y 111, la cuota correspondiente ó la diferencia desde la fecha de la declaración á la del reconocimiento del local en el caso de que no estuviese asentada.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribución, relativo á las variaciones de industria, y que con

tituye el caso 3.º de defraudación comprendido en el art. 109 del mismo.

4.ª Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del artículo 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentren en el caso á que esta regla se refiere para la imposición de cuota provisional, y proceder á instruir el expediente de asimilación en la forma que determina dicho art. 75.

5.ª Respecto á las industrias que, estando comprendidas en las tarifas, no hayan sido oportunamente declaradas por aquéllos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo á instrucción.

6.ª Exigirán la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 3.ª ya ejerzan con residencia fija, ya en ambulancia, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad; y si ca recieran de aquélla ó no la presentasen, sin perjuicio de invitarles á que la saquen en el acto, serán objeto de expediente de defraudación.

7.ª Los Inspectores y asimismo la Administración, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

8.ª Al entender en los expedientes de fallecidos deberán informar, no sólo respecto á la insolvencia presente el industrial de que se trate, si no también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los síndicos y clasificadores del gremio á que aquél perteneciese, como defraudadores; comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento del ramo, é incursos, por consiguiente, en la penalidad marcada por el 113 del mismo.

Art. 46. Los expedientes de defraudación los instruirán los Inspectores en el término de diez días, según el art. 104 de aquel reglamento.

Sección segunda.

Inspectores Ingenieros industriales.

Art. 47. Los Inspectores Ingenieros industriales tendrán á su cargo los siguientes servicios:

1.º La comprobación y clasificación de la industria fabril y manufactura.

2.º El desempeño de las comisiones especiales sobre asuntos de la industria fabril que acuerde el Ministro de Hacienda ó las Direcciones generales.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular.

Núm. 74

La Intervención general de la Administración del Estado dice

á esta Delegación con fecha 31 de Mayo último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervención general con fecha 25 de Mayo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada á este Ministerio por esa Intervención general, en la que se propone la adopción de algunas disposiciones referentes á la instalación de las Administraciones subalternas de Hacienda que ha creado la ley de 11 del mes actual, y que al propio tiempo se encaminen á determinar la forma en que ha de tener efecto la cesión y entrega de las dependencias que en la actualidad existen con distintas denominaciones, á fin de que ni se interrumpa el servicio que éstas vienen prestando, ni se menoscaben, por consiguiente, los intereses de la Hacienda; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E. en la referida consulta y con lo informado por las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público, se ha servido aprobar las siguientes bases:

Primera. La instalación de las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 del actual, se llevará á efecto el día 1.º de Julio próximo, debiendo cesar en la misma fecha las Administraciones de partido, las Depositarias del Tesoro y las Administraciones de Rentas que en la actualidad existen.

Segunda. Para la instalación de las nuevas Administraciones subalternas, es indispensable que concurren el Administrador y el Interventor nombrados para cada una. Podrá, sin embargo, tomar posesión el Interventor aun cuando no se haya presentado el Administrador, si se trata de dependencias que se establezcan en localidad en que exista Administrador de Rentas que haya de continuar provisionalmente en su cargo, ejerciendo con relación al mismo sus funciones dicho Interventor.

Tercera. Dichos funcionarios deberán presentarse al Delegado de Hacienda de la respectiva provincia con la antelación suficiente para recibir sus órdenes. Los Administradores deberán presentar á los referidos Jefes, á la vez que sus títulos, e Resguardo que acredite haber depositado la cantidad señalada como fianza para garantía del desempeño de su cargo, sin perjuicio de formalizar también la correspondiente escritura de obligación.

Cuarta. Los Delegados de Hacienda comunicarán á las Auto-

ridades locales respectivas los nombramientos del Administrador é Interventor de la Subalterna, y les harán saber que deben concurrir con ellos al acto de la instalación de la dependencia y al recuento de los efectos que los nuevos funcionarios hayan de recibir.

Quinta. Si el día 1.º de Julio no se presentasen en la respectiva localidad el Administrador é Interventor nombrados para la misma, y existiese allí Administración subalterna de Rentas, se hará constar así por acta que levantará el Secretario del Ayuntamiento y firmarán el Alcalde y el Administrador de Rentas, el cual continuará en el ejercicio de sus funciones, por lo que á su cargo especial concierne, hasta que presentados el Administrador é Interventor, pueda hacerse la entrega formal de efectos y la instalación de la nueva dependencia.

Sexta. Cuando se trate de Administraciones creadas en localidades donde actualmente no exista Administración de Rentas, el acta que se levante por el Secretario del Ayuntamiento se concretará á consignar que queda instalada desde aquella fecha la Administración subalterna, firmando dicho documento el Alcalde, Administrador, Interventor y el Secretario que la redacte. Si en alguna localidad de las que á esta regla se contrae no se pudiese instalar la Administración el día 1.º de Julio por falta de presentación del Administrador ó Interventor, ó de ambos funcionarios, el Alcalde lo participará en el mismo día ó en el inmediato siguiente al Delegado de Hacienda de la provincia.

Sétima. Los actuales Administradores de partido, Depositarios del Tesoro y Administradores de Rentas cerrarán sus cuentas respectivas el día 30 de Junio próximo. Las existencias de valores y efectos que en dicho día resulten en poder suyo las justificarán, á saber: las de efectos, con el acta de recuento y entrega que hagan el día 1.º de Julio al nuevo Administrador, en cuyo documento deberá hacerse constar, además de la clase y precio que tengan señalados los efectos, la numeración que estén marcados los papeles de papel sellado, sellos y demás documentos numerados. También deberán hacer en el acta mención expresa y detallada de las libranzas del Giro Mútuo del Tesoro que resulten existentes y de los cuadernos talonarios de las ya expedidas, así como de los avisos y reclamaciones que tengan recibidas á la fecha de la entrega. Las

existencias de metálico y valores se justificaran con el acta de arqueo y entrega que las actuales Depositarias del Tesoro de Cartagena, Ferrol y Ceuta y las Administraciones de Ibiza, Mahón y Las Palmas hagan al Administrador subalterno que le sustituya y las demás Administraciones de partido y de Rentas, con la entrega material de fondos que verifiquen en la Tesorería de la respectiva provincia. Los Administradores que les sustituyan abrirán cuentas nuevas á partir de las existencias que reciban, conforme á lo que en el particular disponga la Instrucción que se comunique.

Octava. Por separado del acta de recuento y entrega de efectos, que redactará el Interventor respectivo y firmarán todos los concurrentes al acto, formará dicho funcionario un inventario de los libros, papeles, mobiliario y enseres de propiedad de la Hacienda que entregue el Administrador saliente. De las actas de recuento é inventarios citados se harán tres ejemplares, uno para la Delegación de Hacienda, que remitirá á la misma el Administrador entrante; otro que conservará en su poder el Interventor de la Subalterna, y otro que recogerá el Administrador que cese, donde lo hubiese, omitiéndose en caso contrario la expedición de ese ejemplar.

Novena. Los Administradores de Rentas en las poblaciones en que no se crea Administración subalterna de Hacienda, deberán cerrar sus cuentas el día 25 de Junio próximo, una vez sustituidos convenientemente los Estancos que dependan del partido, entregando dentro de los cinco días restantes en la Delegación de Hacienda de la provincia, con las formalidades que se establecen en las reglas precedentes, los valores y efectos sobrantes que resulten para el finiquito de dichas cuentas, y en la Tesorería las libranzas del Giro Mútuo existentes, los cuadernos talonarios de los giros ya expedidos y los avisos y reclamaciones que tengan recibidos á la fecha de la entrega. Respecto del mobiliario, libros, documentación y demás enseres de propiedad de la Hacienda que tengan en su poder, se hará cargo el Ayuntamiento por inventario triplicado, del que se remitirá un ejemplar á la Delegación, reservándose cada uno de los otros el Administrador saliente y el Alcalde de la localidad hasta tanto que se acuerde el destino que haya de darse á los referidos enseres y mobiliario.

Décima. Quedará á cargo de las Tesorerías de Hacienda de

las provincias el pago de las libranzas expedidas y no satisfechas contra las Administraciones á que alude la regla anterior, debiendo prevenirse desde luego por la Dirección general del Tesoro á todas las dependencias del Giro Mútuo, que desde 1.º de Junio próximo cesen de admitir imposiciones sobre las Administraciones citadas, dando conocimiento de su supresión con igual objeto á la Dirección general de Correos y Telégrafos y Faros de Portugal, por lo que respecta al Giro con la misma nación.

Undécima. Cuando la entrega se haga con posterioridad al 1.º de Julio, el Administrador que cese cortará sus cuentas en el día en que aquél acto tenga lugar, y en el mismo abrirá las nuevas correspondientes el Interventor de la Subalterna.

Duodécima. En las poblaciones donde exista Administración de Rentas establecida en local propio de la Hacienda ó arrendado por la misma, se instalará desde luego la nueva Oficina, permaneciendo los efectos en el almacén en que están depositados, si ofrece las seguridades convenientes, sin perjuicio de que en caso contrario lo ponga desde luego el nuevo Administrador en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia para que adopte las disposiciones conducentes á la seguridad de los efectos que hayan de custodiarse.

Décimatercera. Las Administraciones que se establezcan en puntos donde no existan Subalternas de Rentas, ó en aquellos en los que, á pesar de existir, se custodian los efectos del Timbre en el domicilio particular del subalterno sin haberse celebrado contrato, ó donde los locales arrendados por la Hacienda con cláusula de rescisión inmediata se consideren insuficientes para la instalación de las nuevas Oficinas, los Administradores harán, de acuerdo con el Delegado de Hacienda, las gestiones convenientes para proporcionarse local en donde establecer la Oficina y el almacén que sea necesario, y mientras esto no se consiga cuidarán dichos Delegados de que el surtido de efectos á los Estancos se haga por medio de la Administración subalterna más inmediata ó de más fácil comunicación con las respectivas poblaciones.

Décimacuarta. Una vez instaladas las Administraciones subalternas, los Ayuntamientos y funcionarios que deban verificarlo, entregarán á las mismas los libros, padrones, matrículas y demás documentos que conforme al Reglamento orgánico y demás disposiciones hayan de

pasar á las nuevas dependencias, que los recibirán bajo inventarios duplicados, de que entregarán como resguardo un ejemplar á la Autoridad ó funcionario de quien los reciban, conservando el otro el Interventor de la Subalterna.

Décimaquinta. Las Delegaciones de Hacienda, por sí y por por medio de las demás dependencias del ramo en su provincia, vigilarán con especial cuidado la marcha de las respectivas Administraciones subalternas, cuidando de hacer periódicamente, y siempre que sea necesario ó lo juzguen conveniente, las observaciones oportunas encaminadas al mejor servicio de la Hacienda y al conocimiento que las Corporaciones y particulares necesiten tener de las disposiciones que regulan sus deberes ó derechos para con el Estado.

Décimasexta. Si por efecto de los recuentos que se hagan para la entrega de efectos ó valores que existan en las dependencias que han de quedar suprimidas al instalarse las Administraciones subalternas de Hacienda, se descubriesen alcances ó desfalcos, los Delegados procederán inmediatamente á instruir los oportunos expedientes administrativos para que sea perseguido y reintegrado el descubierto que resulte, á favor del Tesoro, dando cuenta al Centro Directivo á que corresponda el conocimiento del alcance.

Décimasétima. Fuera del caso previsto de que por no presentarse los nuevos Administradores subalternos, hayan de continuar ejerciendo provisionalmente los Administradores de Rentas, los demás funcionarios que por consecuencia de la ley deban cesar en sus actuales cargos, lo verificarán en 30 de Junio próximo. Los haberes que desde 1.º de Julio puedan devengar los Administradores de Rentas, que provisionalmente continúen en sus puestos hasta que verifiquen formal entrega, se imputarán al mismo capítulo y artículo del Presupuesto por el que deban satisfacerse los sueldos del personal de las Administraciones subalternas.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás personas comprendidas en la Real orden preinserta, á quienes encargo su más exacto cumplimiento. = Logroño 16 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Anuncios oficiales.

Núm. 23

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 999 pesetas, con más 1.000 pesetas para material y gastos de oficina, sujetándose el agraciado para esta última cantidad, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Autol 6 de Junio de 1888.—El Alcalde Presidente, Cipriano Herreros.

Núm. 61

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de quinientas cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, que son cobrados por trimestres vencidos; los que se crean con aptitud para desempeñarla presentarán sus solicitudes al mismo en el término de ocho días contados desde la fecha en que se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia.

Gallinero de Cameros 12 de Junio de 1888.—El Alcalde, Alejo Renta.

Núm. 69

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería para el inmediato año económico de 1888 á 1888, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días durante los cuales, los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no serán oídas.

Galbarruli 15 de Junio de 1888.—El Alcalde, Julián Espejo.

Anuncios particulares.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Se imprimen periódicos, facturas, membretes y todo lo concerniente al arte tipográfico.

PORTALES, 92.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

ANUNCIO Á LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuantos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local ó Municipal, á precios convencionales; así mismo se evacúan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones.—Celestino Espinosa.

Imp. de Merino y Compañía